

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:* N° 7

*Año:* 1933

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-01-1933

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARAN MEJORAS MATERIALES EN VARIAS PROVINCIAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06487

*Publicada el:* 10-01-1933

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Provincias, Obras públicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.364

*Rollo:* 92

*Posición:* 732

DEPTO  
ARCH

El procedimiento será de oficio y bastará con que alguno de los acreedores o alguno de los representantes de éstos presente denuncia ante el Jefe del Circuito correspondiente. Cuando se trate de Compañías o sociedades mercantiles, las penas se aplicarán a los Directores o gerentes o administradores de las compañías o sociedades.

Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley serán penados con tres meses de reclusión los agiotistas o prestamistas a quienes se les compruebe que prestan con más de dos por ciento mensual.

Artículo 10º El artículo 2º de la Ley 4ª de 1932, quedará así:

Artículo 2º En honor del Centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el 30 de Junio de 1933.

En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuyo conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312, y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviese conexado con asuntos de índole personal, y a), b), e) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## El Poder Ejecutivo sanciona la Ley 7ª de 1933

LEY 7ª DE 1933  
(DE 3 DE ENERO)

por la cual se declaran mejoras materiales en varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas en la Provincia de Colón:

- Un camino carretero de tierra y cascajo, que partiendo de la población de Nombre de Dios pase por la población de Santa Isabel, cabecera del Distrito y termine en El Portetó de la misma población;
- Los puentes y alcantarillas necesarias sobre los ríos y quebradas intermedias;
- La construcción de un puente que una las dos secciones de la población de Nombre de Dios;
- La prolongación de la línea telefónica que una la población de Portobelo con las del Distrito de Santa Isabel; y
- La construcción de una línea telefónica que partiendo de la ciudad de Colón termine en la de Miguel de la Borda, en el Distrito de Donoso, pasando por las poblaciones del Distrito de Chagres.

Artículo 2º Destínase para el cumplimiento de esta Ley, y por un período no menor de diez años, el producto de las rentas que producen la importación de gasolina destinada al consumo en la Provincia de Colón, y el producto de la contribución de caminos en esa misma provincia.

Artículo 3º Con el producto de las mismas rentas que señala el artículo 2º de esta Ley colectadas en la Provincia de Bocas del Toro y bajo las mismas condiciones que en ella se establecen y por el mismo período de diez años, se construirán en la Provincia de Bocas del Toro las siguientes obras:

- Terminación de la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago;
- Puente sobre el río Munice en Cricamola; y
- Limpieza del Canal de Changuinola.

Artículo 4º Considérese también como obra pública urgente incluida entre las ordenadas en el artículo primero de esta Ley, un camino que facilite las comunicaciones directas entre la Provincia de Coclé y la ciudad de Colón.

Artículo 5º Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas a hacer los estudios y presupuestos de las obras materia de esta Ley; una vez terminados estos, convocará dichas obras por administración o contratos que se sacarán a licitación pública.

Artículo 6º Cálculense para la misma, las rentas que produzca la importación de gasolina destinada al consumo en las provincias de Colón y Bocas del Toro por el período señalado en el artículo 1º o inclúyase específicamente en los presupuestos de la próxima vigencia económica, para ser destinados exclusivamente al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Todos los fondos de que trata esta Ley, serán manejados por la Junta Central de Caminos.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

## Queda sancionada por el Ejecutivo la Ley 8ª de 1933

LEY 8ª DE 1933  
(DE 3 DE ENERO)

por la cual se reconocen los servicios de los Soldados de la Independencia de mil novecientos tres y se les conceden derechos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los soldados de la Independencia, como reconocimiento de los importantes servicios militares prestados a la causa de la República en mil novecientos tres, gozarán de los siguientes derechos.

- Educación secundaria y profesional de sus hijos en los planteles de enseñanza de la República, absolutamente gratuita;
- Preferencia en la colocación y mantención, conforme a su rango militar, en los puestos públicos y trabajos nacionales que puedan ejercer de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y cualidades morales; y
- Hospitalización y curación en cuarto privado en los Hospitales de la Nación.

Artículo 2º No tienen derecho a los beneficios de esta Ley:

1º Los individuos que fueron expulsados del Ejército o de alguno de los Cuerpos Militares de la República por notoria mala conducta;

2º Los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales judiciales a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos; y

3º Los que por notoria mala conducta hayan sido correccionados por las autoridades de la República, cuyo récord polícico así lo demuestre.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición contenida en el numeral segundo de este artículo, los que habiendo sufrido la condena correspondiente hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos ciudadanos.

Artículo 3º Tan pronto como las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia, además, los derechos siguientes:

1º Pensión después de los setenta años de edad en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República de noviembre de mil novecientos tres a noviembre de mil novecientos cuatro, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los inválidos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aunque no hayan cumplido los setenta años de edad. Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cualquier cargo público, debe acreditarla el interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos o más médicos de reconocida honorabilidad; y

2º Funerales a cargo del Tesoro Público y honores militares conforme al grado militar del extinto.

Artículo 4º Para establecer quiénes tienen derecho a los beneficios de esta Ley, la Secretaría de Gobierno y Justicia reconstruirá el escalafón militar del ejército de la República en 1903, con los libros y documentos auténticos que reposen en poder del Gobierno o que éste adquiera de los particulares.

Parágrafo. Mientras se reconstruye el escalafón militar, el Gobierno aceptará para los fines de esta Ley los certificados que expida la "Sociedad de Soldados de la Independencia".

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se denominan Soldados de la Independencia:

1º Los que el día tres de noviembre de mil novecientos tres tomaron las armas y proclamaron la Independencia de la República y se enlistaron en el Ejército Libertador;

2º Los que formaban el antiguo "Batallón Colombia" el tres de noviembre de mil novecientos tres y que juraron fidelidad a la Bandera de la República de Panamá;

3º Los expedicionarios del Darién, Bayano, Colón, Chiriquí y Bocas del Toro;

4º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional en servicio desde el día tres de noviembre de mil novecientos tres hasta el día diez del mismo mes y año;

5º Los miembros de la Flotilla de Guerra Nacional que aceptaron el movimiento separatista y contribuyeron a la Independencia de la República; y

6º Los que prestaron servicios en alguno de los Cuerpos Militares de la República durante los días tres, cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos tres.

La prestación de los servicios que especifica este artículo debe constar probarse con documentos fehacientes, autenticados por sus Jefes, revisados por la Junta Directiva de la Sociedad de Soldados de la Independencia y referendados por el Secretario de Gobierno y Justicia. En caso de que los Jefes que deben autenticar dichos certificados hubieren muerto, servirán